

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00675 00

ACCIONANTE: HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS

ACCIONADO: EPS SANITAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS** en contra de **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida. En consecuencia, solicita:

1-. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud que me asisten, los cuales se encuentran gravemente amenazados por la conducta omisiva que deliberadamente ha sido desplegada por Sanitas **E.P.S. SANITAS**, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este libelo.

2-. Que como consecuencia directa del anterior pronunciamiento reclamado, SE ORDENE a la accionada, me agende las citas que requiero con urgencia para ser atendido en las **ESPECIALIDADES DE HEPATOLOGÍA, HEMATOLOGÍA, INFECTOLOGÍA y CONSULTA EXTERNA ANESTESIOLOGIA**, en las precitadas instituciones y galenos tratantes, según el caso.

3-. Me autorice y suministre el medicamento **BUDESONIDA 3 MG CAPSULA, CANTIDAD 180 CAPSULAS**, según recomendaciones de prescripción en cita, para el tratamiento de la **ENFERMEDAD DE CROHN DEL INTESTINO GRUESO** que padezco, que no admite dilación alguna.

4-. Que se prevenga a la **E.P.S. SANITAS**, para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en estas falencias que atentan con el derecho de los afiliados para obtener una atención oportuna y de calidad y que en caso contrario sea sancionada, con arreglo a las previsiones consagradas en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos que se permite sintetizar el despacho así:

Es afilado a la EPS accionada, en calidad de accionante, tiene diagnóstico de **"ENFERMEDAD DE CROHN DEL INTESTINO GRUESO"** y para el tratamiento de su enfermedad se le ordena el medicamento BUDEOSONIDA 3 MG CAPSULA, medicamento que no fue autorizado por la accionada argumentando que se encuentra desabastecido. Así mismo manifestó que no ha podido agendar las citas de **infectología, hematología, hepatología, consulta externa anestesiología y otorrinolaringología – turnbinoplastia vía bilateral y septoplastia primaria transanal**. En consecuencia, refiere que sus derechos se encuentran amenazados por tal situación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 06) alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

CLINICA CARDIOINFANTIL (Archivo 07), contestó la acción de tutela manifestando que, por parte de esa entidad no se han vulnerado los derechos del actor, por lo que solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional, manifiesta que la última vez que atendió al actor fue el 08/08/2022, día en el que fue valorado por a través del servicio externa por especialidad de endogastro, en donde se estableció el siguiente plan de manejo...

*Motivo de Consulta: SE DEJA NUEVA ORDEN PARA COLONOSCOPIA DE CONTROL Y BXS DEL ILEON TERMINAL DONDE SE ENCUENTRA EL ENGROSAMIENTO DEL ILEON DISTAL A 2 CMS DE LA VALVULA ILEOCECAL. (LEVE DOLOR SOBRE HIPOCONDRIO DERECHO ALREDEDOR DE LA HERIDA QUIRURGICA)
LA COLONOSCOPIA REALIZADA MUESTRA ILETIS ULCERADA PERO LA PATOLOGIA NORMAL.*

TRAE COLONOSCOPIA CONTROL MARZO 2022.

Alega que es la EPS sanitas la que debe garantizar el tratamiento requerido por el gestor de tutela a fin de que se reestablezca su estado de salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 08)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

CLINICA COLSANITAS (Archivo 09), Aclara que es una entidad prestadora de servicios de salud IPS, que el accionante ha sido atendido en esa entidad como usuario de la EPS SANITAS, de acuerdo a los pedimentos de la acción tutelar, manifestó que procedió a agendar la cita de anestesiología direccionada a la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA para el día 17 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. de las citas faltantes aduce que no son programadas porque fueron autorizadas a través de otras entidades. Aclara que no es la entidad aseguradora del gestor de la tutela, y por tanto no está llamada a en garantizar los derechos del accionante. Por ende solicita la desvinculación del a tutela.

SANITAS EPS (Archivo), A través del representante legal para temas de salud, se refirió a los hechos de la tutela Enel siguiente modo, indicó que las citas fueron asignadas así,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

- **CONSULTA EXTERNA CON ANESTESIOLOGÍA:** fue autorizada y direccionada para ser prestada por la Clínica Universitaria de Colombia establecimiento de la Clínica Colsanitas, quienes nos informaron que la cita quedó agendada para el sábado 17 de septiembre de 2022:
- **HEPATOLOGÍA:** autorizada y direccionada para ser prestada por la Fundación Cardio Infantil, tal como se observa:

● NORMAL	180166778	OF SERVICIOS MEDICOS CUC	28/03/2022	EPS	79374640	HUMBERTO ALJURO PINZON CASTELLANOS	FUNDACION CARDIO INFANTIL	IMPRESA APROBADA	12/11/2022	890353 - CONSULTA DE CONTROL POR HEPATOLOGIA
----------	-----------	--------------------------	------------	-----	----------	------------------------------------	---------------------------	------------------	------------	--

- **HEMATOLOGÍA E INFECTOLOGÍA:** autorizada y direccionada para ser prestada por la Corporación Salud Un, así:

● NORMAL	183439623	OF CALLE 106	29/04/2022	EPS	79374640	HUMBERTO ALJURO PINZON CASTELLANOS	CORPORACION SALUD UN	IMPRESA APROBADA	08/12/2022	890351 - CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGIA
● NORMAL	180165104	OF SERVICIOS MEDICOS CUC	28/03/2022	EPS	79374640	HUMBERTO ALJURO PINZON CASTELLANOS	CORPORACION SALUD UN	IMPRESA APROBADA	12/11/2022	890354 - CONSULTA DE CONTROL POR INFECTOLOGIA

Afirma que fueron autorizadas, pero a la fecha de contestación de la tutela se encontraba a la espera de que la Fundación Cardio infantil Y la corporación Salud, indicara fecha de programación.

Respecto de la entrega del medicamento informo que BUDESONIDA lo solicito a la farmacia cruz verde empero no se encuentra desabastecido y que se indicó a la farmacia mencionada que una vez reportara novedades de este se le informara, alega que presta el servicio de salud a través de IPS y FARMACIAS por lo que la prestación del servicio no depende únicamente de esa entidad. Finalmente alega que así las cosas no esta violando los derechos que le asisten al actor y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 11) Manifestó que de acreditarse la orden medica deberán concederse las pretensiones fundamentadas en los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud. Aduce que el despacho debe revisar el las ordenes medicas para verificar si se pueden despachar favorablemente las peticiones del actor, porque considera que el juez no puede suplir el concepto médico.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 12 y 13), A través de su apoderada general se refirió a la tutela de la siguiente manera: *"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas,.* Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas”

En cuanto al medicamento y el desabastecimiento del mismo refirió:

En base a los argumentos remitidos por la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de esta Cartera mediante Memorando No. 202224000316813, me permito dar alcance a la respuesta emitida mediante radicado 202211301812901 se procede a manifestar lo siguiente en relación con la no entrega del medicamento **BUDESONIDA 3 MG CAPSULA** por desabastecimiento:

“(…) En primer lugar, es necesario señalar que en Colombia el desabastecimiento se ha entendido como “la situación en la cual se presenta una insuficiente oferta para satisfacer la demanda de un producto farmacéutico que ya ha sido aprobado por el Invima y comercializado en el país” y la gestión de las alertas de desabastecimientos es realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, a quien los titulares de registro sanitario deben reportar las novedades en su estado de comercialización de los productos e informar oportunamente aquellas situaciones o incidentes que impidan la comercialización o que conlleven a una interrupción temporal, en el abastecimiento de medicamentos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 334 de 2022 , para que esa entidad en conjunto con los fabricantes y titulares de los registros sanitarios y dependiendo del impacto en salud pública con el Ministerio de Salud y Protección Social, evalúen el caso y se adopten medidas que prevengan y minimicen el riesgo de su desabastecimiento.

Por lo anterior, el análisis de las alertas de desabastecimiento se realiza de forma general para un grupo de medicamentos que contienen un mismo principio activo o Denominación Común Internacional -DCI-, en algunos casos misma forma farmacéutica y misma concentración.

En este sentido, fue revisada una de las bases de datos de consulta pública de registros sanitarios del Invima como se muestra a continuación, donde se evidencia que existe un registro sanitario vigente o en trámite de renovación para [BUDESONIDA 3mg capsula] y otro para [BUDESONIDA 9mg tableta de liberación prolongada]:

Tabla. Registros sanitarios en vigentes o en trámite de renovación [BUDESONIDA tableta o capsula]

Fecha: **14-09-2022**

Página 2 de 2

EXPEDIENTE	PRODUCTO	TITULAR	REGISTRO SANITARIO	CANTIDAD	FORMA FARMACÉUTICA
20100581	CORTIMENT MMX 9 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DE LIBERACIÓN PROLONGADA .	FERRING INTERNATIONAL CENTER S.A.	INVIMA 2018M-0018129	9mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
19908024	BUDENOFALK 3 MG CÁPSULAS	DR. FALK PHARMA GMBH	INVIMA 2017M-015066-R2	3mg	CAPSULA DURA

Fuente: Listado CUM INVIMA julio 2022

Adicionalmente, se realizó análisis de Sistema de Información de Precios de Medicamentos -SISMED donde se evidencia que durante el primer trimestre del presente año (enero – marzo) no se tuvo comercialización de [BUDESONIDA 3mg capsula], sin embargo, desde el mes de abril del presente año se retomó la comercialización habitual del medicamento.

De otra parte, se estableció contacto telefónico con BIOTOSCANA quien es el importador autorizado por el INVIMA en el registro sanitario del producto BUDENOFALK 3 MG CÁPSULAS quien manifestó que actualmente el producto está disponible y comercializando de manera normal. Por lo anterior, no hay motivo para que no se esté realizando el suministro oportuno del mencionado medicamento. (…)”

En los anteriores términos, este Ministerio se pronuncia sobre las pretensiones de la acción de tutela, con relación a los hechos expuestos por la accionante, precisando que por la naturaleza de los mismos y la responsabilidad del ministerio es claro que esta cartera no ha vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, por ello que se considere su desvinculación al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales del señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON** con el fin de que la accionada **EPS SANITAS**, atienda la prescripción del medicamento

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

BUDESONIDA 3 MG CAPSULA POR 50 DIAS, y por otro lado establecer si se encuentra satisfecho la autorización y programación de todas las citas con las especialidades de hematología, infectología, anestesiología y hepatología que requiere el actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial

protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como la esclerosis múltiple. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.***

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante puede llegar a ser fatales, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.

Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada** a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento." (Negrillas fuera de texto).*

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:

"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si al señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, con relación a la vida; por la presunta negativa de la accionada **EPS SANITAS** de suministrar y entregar el medicamento "**BUDESONIDA 3 MG CAPSULA POR 50 DIAS**", y autorizar y programar las citas de especialista que el gestor de tutela requiere.

Para comenzar a definir la suerte de la presente acción de tutela, debemos recordar lo esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia ha decantado que es obligación de las EPS autorizar de manera inmediata los servicios de salud y medicamentos que hayan sido ordenados al paciente por el médico tratante, sin someterlo a trámites administrativos que pongan en riesgo la continuidad de su tratamiento, la salud, además porque de los anexos de tutela se observa que los galenos del gestor de tutela han informado y plasmado en su historia clínica que se trata de un paciente crónico, que obviamente requiere de manera urgente garantizar la continuidad del tratamiento y la entrega de medicamentos a fin de salvaguardar la salud del paciente.

En ese orden de ideas, para esta operadora judicial no es recibo la respuesta allegada por accionada, en el sentido de indicar que el medicamento **BUDESONIDA 3 MG CAPSULA POR 50 DIAS**, se encuentra desabastecido, ni mucho menos que el cumplimiento de los servicios de salud dependen de otras entidades prestadoras del servicio de salud, pues de lo dicho se colige que quiere es desprenderse de su responsabilidad. No resulta admisible que la entidad prestadora del servicio de salud manifieste que por culpa de otra entidad no cumplen con su deber, de ser así se le conmina a revisar las alianzas y estrategias que pacta a nivel administrativo.

Ahora bien, tampoco resulta de recibió que alegue que el medicamento esta desabastecido como quiera que por un lado el gestor tutelar manifiesta haber preguntado el mismo medicamento en otras farmacias y está disponible, y porque ello resulta corroborable de conformidad a la respuesta del Ministerio de Salud. Entidad que manifestó....

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

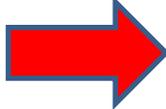
De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

EXPEDIENTE	PRODUCTO	TITULAR	REGISTRO SANITARIO	CANTIDAD	FORMA FARMACÉUTICA
20100581	CORTIMENT MMX 9 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DE LIBERACION PROLONGADA .	FERRING INTERNATIONAL CENTER S.A.	INVIMA 2018M-0018129	9mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
19908024	BUDENOFALK 3 MG CÁPSULAS	DR. FALK PHARMA GMBH	INVIMA 2017M-015066-R2	3mg	CAPSULA DURA

Fuente: Listado CUM INVIMA julio 2022

Adicionalmente, se realizó análisis de Sistema de Información de Precios de Medicamentos -SISMED donde se evidencia que durante el primer trimestre del presente año (enero – marzo) no se tuvo comercialización de [BUDESONIDA 3mg capsula], sin embargo, desde el mes de abril del presente año se retomó la comercialización habitual del medicamento.



De otra parte, se estableció contacto telefónico con BIOTOSCANA quien es el importador autorizado por el INVIMA en el registro sanitario del producto BUDENOFALK 3 MG CÁPSULAS quien manifestó que actualmente el producto está disponible y comercializando de manera normal. Por lo anterior, no hay motivo para que no se esté realizando el suministro oportuno del mencionado medicamento. (...)"

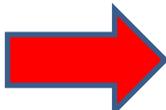
En los anteriores términos, este Ministerio se pronuncia sobre las pretensiones de la acción de tutela, con relación a los hechos expuestos por la accionante, precisando que por la naturaleza de los mismos y la responsabilidad del ministerio es claro que esta cartera no ha vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, por ello que se considere su desvinculación al trámite constitucional.

Por lo que sin lugar a dudas resulta plausible, garante y apropiado ordenar a la encartada que sin importar a través de quien, o que farmacia dispensa los medicamentos al paciente entregue oportunamente el medicamento que le fue prescrito al actor dese 08/08/2022; tal como se observa en la formula u orden medica que obra en él expediente archivo No. 05 del archivo No. 02

Descartado

Medicamento	Posología	Recomendaciones de Prescripción	Cantidad
Budesonida 3 mg Capsula	3 CAPSULAS, ORAL, Cada 24 horas, por 60 DIAS	COLONOSCOPIA CONTROL MARZO 2022. PERIANITIS CRÓNICA CON HIPOTONIA DEL ESFINTER ANAL EXTERNO. COMPROMISO DE LA VALVULA ILEOCECAL Y DE ILEON DISTAL POR ULCERAS CROHN? BXS. ILEITIS AGUDA ULCERADA CON CAMBIOS EPITELIALES REACTIVOS, NO GRANULOSMAS Y COLORACIONES PARA TBC Y OTRAS INFECCIONES NEGATIVAS. SE DECIDE INICIAR MANEJO CON BUDESONIDA TABS X 3 MGS + 9 MGS Y EN 3 MESES ENTERORESONANCIA	180 caps

Nombre: ENRIQUE PONCE DE LEON CHAUX, ENDOGASTRO, Reg: 16448151
Firmado Electronicamente



Medicamento llamado **"BUDESONIDA 3 MG CAPSULA POR 50 DIAS"** en los términos que su médico tratante ordeno. ya que se colige que la entrega del medicamento amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

Valga señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha marcado los requisitos para que sea procedente la entrega de medicamentos, , tal como se evidencia en la Sentencia T-098 de 2016:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado"."

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00**De:** Adelia Espitia Pérez**Vs:** Nueva EPS

Ahora bien, en cuanto a las órdenes de citas médicas arrimadas por el actor, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por sanitas y las vinculadas clínica Colsanitas, HUM, respecto de que han agendado las citas, el las negara por hecho superado conforme al pedimento del actor, excepto la cita de **ANESTESIOLOGIA** por lo siguiente, en primer lugar se observa que una acita está programada para el 20 de octubre de 2022,

		CORPORACION SALUD UN 900578105-0 CALLE 44 # 59 - 75 TEL: 3904888 CITA MEDICA		[RBoltCit] Fecha: 16/09/22 Hora: 10:40:58 Página: 1
NUMERO : 762802		*76280279374		RESERVADA : 14/09/2022 15:45:16 MONICA LILIANA BELTRAN CADENA
Paciente:	CC 79374640	HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS		
Nacimiento:	11/09/1965 00:00:00	Edad: 57 AÑOS		
Sexo:	MASCULINO			
Dirección:	3124592130	Celular:	Tel Oficina:	Autorización: 180165104
Contrato:	SANITAS EPS			
FECHA CITA:	Jueves 20 de Octubre del 2022	HORA:	10:30:00 AM	DURACIÓN 30 MIN
SEDE	HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL	Dirección:	CALLE 44 # 59 - 75	
BARRIO	LA ESMERALDA - CAN	CIUDAD:	BOGOTA D.C.	
CONSULTORIO:	CONSULTORIO 12 CONSULTA EXTERNA	VALOR:	3.700,00	
890302-33 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO ESPECIALIZADA POR INFECTOLOGIA				
MEDICO(S):	ME411 ERIKA PAOLA VERGARA VELA	782 INFECTOLOGIA		
Cita Adicional				
16/09/2022	*** FIN DEL REPORTE ***			10:40:59

La otra parte el 30 de septiembre de 2022,

EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA DE LA CARDIO HACE CONSTAR:

Que el paciente: **HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS** identificado con número de documento No. **79374640 CC** tiene programada una cita médica descritas a continuación:

Detalle de Citas:							
	Nº Reserva	Estado	Fecha	Hora	Consultorio	Especialidad	Exámen/Proc
1	4841126	Sin Presenta	2022/09/30	12:40	715	HEPATOLOGIA ADULTO	890353-CONSULT

Cabe recordar que para el día de la cita el paciente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Traer orden médica original.
- Presentar carné y documento de identidad.
- Traer autorización de la Eps original, vigente y dirigida a la Fundación Cardioinfantil.
- Llegar con 30 minutos de antelación, para trámites administrativos.

DE ACUERDO A LA SITUACION ACTUAL DE EMERGENCIA SANITARIA ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- Tapabocas quirúrgico obligatorio para el paciente y acompañante.
- Lavado o higienización de manos estricto en el ingreso y salida de la Institución.
- Informar previamente si presenta fiebre y síntomas respiratorios (Tos, Rinorrea (Abundante secreción de mocos), Fatiga (Cansancio), Disnea (Dificultad para respirar con cualquier actividad) y haber tenido contacto con alguien diagnosticado con Covid-19.
- El acompañante no debe ser mayor de 60 años ni menor de 18 años (En caso de requerirlo).
- Mantener el distanciamiento físico.
- Seguir todas las indicaciones según protocolo de la Fundación Cardio Infantil.

Esta constancia se expide para ser presentada a quien interese

Y otra para el pasado 17 de septiembre avante, por lo que la oficial mayor de este despacho estableció comunicación con el actor a fin de verificar si le habían comunicado el agendamiento de las citas, y si había asistido a la cita del 17 de septiembre, a lo que aquel manifestó que no tuvo conocimiento de la programación de las citas porque no se le aviso, y que si le enviaron al correo electrónico el no lo revisa a diario, entonces el despacho considera que no fue razonable por la encartada por ejemplo que la cita del 17 de septiembre se le avisara solo con un día de anterioridad a través del correo electrónico, porque teniendo en cuenta la premura del asunto, que la agendo estando en curso la tutela, que se tenían los daos de contacto del actor, y más aun, que el mismo manifestó no haber asistido por desconocimiento.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

4. Frente a las pretensiones, se evidencia que el usuario solicita cita con consulta CONSULTA EXTERNA ANESTESIOLOGÍA, la cual fue autorizada por EPS SANITAS y direccionada para la Clínica Universitaria Colombia establecimiento de propiedad de Clínica Colsanitas S.A., motivo por el cual se procedió a programar cita para el día sábado 17 de septiembre de 2022 a las 10:00, tal como se observa:



Re: URGENTE-AUTO ADMITE AVOCO TUTELA 2022 00 675 00

Atención Usuario <atencionalusuario@hun.edu.co>

Vie 2022-09-16 10:43 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Yezika Alejandra Bejarano Trujillo

<yabejarano@epssanitas.com>; Apoyo Regional Bogota <apoyoregionalbogota@epssanitas.com>; Carlos

Alberto Rodriguez Rodriguez <carlarodriguez@epssanitas.com>; humbertopinzon7@hotmail.com

<humbertopinzon7@hotmail.com>

Buen día,

Cordial saludo

Se programa cita de acuerdo a su solicitud, paciente debe llegar con 30 minutos de anticipación, debe traer autorización vigente de la EPS y en físico. Recuerde que no recibimos bonos como medio de pago.

Recuerde que no debe asistir a su cita médica si tiene los siguientes síntomas: tos seca, dificultad para respirar y fiebre. Debe comunicarse con la EPS. Si no presenta los anteriores síntomas debe asistir a la consulta con mascarilla quirúrgica

Favor confirmar asistencia.

Adjunto comprobantes de citas e historias clínicas de atenciones.

Recuerde que por temas de seguridad No se permite el ingreso de menores de edad como acompañantes

El vie, 16 sept 2022 a las 9:13, Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, y sus IPS adscritas es que en atención a su función como **"entidad promotora y prestadora de servicios de salud"**, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

En razón a lo anterior, se ordenará a la **EPS SANITAS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a suministrar al señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON** identificada con la **CC 35.501.727**, el medicamento **BUDESONIDA 3 MG CAPSULA POR 50 DIAS** De conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.**

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACION CARDIO INFANTIL, CORPORACIÓN SALUD UN, CLINICA COLSANITAS S.A.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00622 00

De: Adelia Espitia Pérez

Vs: Nueva EPS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, del señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a suministrar a la señora **HUMBERTO ALIRIO PINZON** el medicamento **BUDESONIDA 3 MG CAPSULA POR 50 DIAS**.

TERCERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD**, para que **EPS SANITAS**, reagende, programe e informe al paciente la cita de **CONSULTA EXTERNA ANESTESIOLOGIA** del señor **HUMBERTO ALIRIO PINZON**.

CUARTO: NEGAR por **HEHCO SUPERADO** la cita de **HEMATOLOGIA, INFECTOLOGIA Y HEPATOLOGIA**, como quiera que ya fueron agendadas. No obstante, a lo anterior si por algún motivo atribuible a la **EPS SANITAS** no se llegaron a cumplir se ordena a la **EPS SANITAS**, reagendaras en un término que no exceda los **ocho (8) días hábiles, posteriores**. De las que ya están agendadas deberá comunicarlo por el medio que considere pertinente al actor, asegurándose de que el gestor de la tutela tiene conocimiento de las fechas y hora indicadas.

QUINTO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACION CARDIO INFANTIL, CORPORACIÓN SALUD UN, CLINICA COLSANITAS S.A.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d9d1925a7a2377d3eaa34a7c10939229637c43820ce76284dc66ec71da36f2**

Documento generado en 23/09/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>